

# EL HOSPITAL DEL EMPERADOR DE BURGOS. DE HOSPITAL DE POBRES Y PEREGRINOS A CASA DE CORRECCIÓN DE MUJERES (1796-1852)

ISAAC RILOVA PÉREZ  
Doctor en Historia  
Institución Fernán González

**RESUMEN:** *A finales del siglo XVIII los hospitales de pobres y peregrinos han perdido el protagonismo que tuvieron en tiempos medievales, circunstancia que la Iglesia aprovecha para la instauración de obras pías benéficas como son las de corrección de mujeres delinquentes. De esta manera el renombrado Hospital del Emperador de Burgos, cuyo antiguo esplendor se ha ido amortizando paulatinamente a través de los siglos XVII y XVIII, pasa a convertirse en Casa de Corrección de mujeres, o Casa-Galera, hasta que ya, a mitad del siglo XIX, la administración de justicia del Estado liberal determina su extinción definitiva.*

**PALABRAS CLAVE:** Edad Moderna, Edad Contemporánea, Siglos XVII-XIX, España, Castilla, Burgos, Hospitales, Cárceles. Mujer.

**ABSTRACT:** *At the end of the 18th century charity and pilgrim hospitals lost the relevance they used to have in medieval times, circumstances that the Church used for the establishment of pious charity instead of those, such as the correction of women offenders. Therefore, the renowned Hospital del Emperador of Burgos, whose former splendor has been amortised gradually through the 17th and 18th centuries, becomes a house of correction for women or Casa-Galera, until halfway through the 19th century when the justice administration of the Liberal State determines its extinction.*

KEYWORDS: Modern Age, Contemporary Age, 17th-19th, Spain, Castile, Burgos, Hospitals, Prisons, Woman.

## INTRODUCCIÓN

Con la llegada de los tiempos Modernos, la centralización administrativa, el mayor despegue de la organización judicial y el lógico progreso de la técnica jurídica desterraron la vieja filosofía medieval de la cárcel como reducto de espera de juicio y no como lugar de cumplimiento de condena. En efecto, dentro de la historia de la prisión en España, en los siglos XVI y XVII se produce una importante inflexión en el penitenciarismo, sobre todo a partir de los ilustrados, quienes penalizan la pobreza que atenta contra la sociedad y amenaza al Estado. La primera medida, pues, consistirá en encerrarla y reprimirla y la segunda en tratar de rehabilitarla en aquellos aspectos más peligrosos, obligándola a admitir unas normas de convivencia y una dedicación al trabajo (1). Concepción utilitaria de la pena que se concreta generalmente en su disposición al servicio de las necesidades militares y de las obras públicas que entonces se acometieron para los varones y en el encerramiento de las mujeres en casas de corrección sostenidas por asociaciones, cofradías y obras pías.

La improcedencia de que las mujeres delincuentes fueran a cumplir sus condenas a las galeras reales, hacen que nazcan, por curiosa homonimia y por iniciativa de un médico real y de una monja castellana, las casas de corrección de mujeres o *casas-galera*. La de Burgos, que toma como modelo a la de Valladolid, es una de las primeras de España y la tercera de Castilla.

Sin embargo, habrá que llegar al siglo XIX para que la ejecución de las penas pase íntegramente a la competencia civil. Ello ocurre cuando el Estado Liberal acomete una serie de reformas, como la división provincial de Javier de Burgos (1833), a las que siguen una administración centralizada en lo económico, con una profunda reforma de la Hacienda pública y del sistema fiscal, la reforma militar con la creación de nuevas Capitanías Generales y la judicial, mediante la cual se uniforman las Reales Audiencias, se crean otras

---

(1) CARASA SOTO, Pedro: "Pobreza y asistencia social", en VV. AA. *Historia de Burgos, III. Edad Moderna* (2), Burgos, CAM. 1992, p. 81.

nuevas y se manda administrar justicia en la nueva distribución del territorio de las mismas. Como una prolongación palpable de dicha ordenación se aprueba el Reglamento General de los Presidios Civiles del Reino, que regulará el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, divididos según la gravedad de la pena en Depósitos Correccionales, Presidios Peninsulares y Presidios de África, y a cuya normativa deberán acogerse las casas de corrección de mujeres o *casas-galera*.

### ORÍGENES DE LA PENA DE GALERAS

El origen de la pena de galeras radica en la nueva concepción del poder político que deriva del modelo de monarquía sólida y centralizadora instituida por los Reyes Católicos y que encuentra su plena realización política con los Austrias y las leyes de Nueva Planta borbónicas. En el plano penal, las sanciones empezaron a perder sus connotaciones privadas, administrándose justicia solamente en nombre de la Corona. Y aunque la pena de muerte y los suplicios eran las condenas que más abundaban en el ámbito punitivo, la influencia del humanismo y de la Iglesia acabó por encontrar una solución más benévola al problema, que redundaba, además, en la expulsión espacial de los miembros ingratos a la sociedad. El arte de marear se convertía, pues, en el medio de redención y de expiación de penas más apropiado.

La galera era el tipo de navío utilizado con preferencia en el Mediterráneo durante los siglos XVI y XVII. Como barco de vela y remo, precisaba del empleo de remeros, llamados galeotes. Esta *chusma* (del italiano *ciurma*) estaba formada por penados, cautivos (forzados) y maleantes reclutados en levass forzosas. Los penados eran malhechores habituales que se acogían a una ley de 1530 (2) en virtud de

---

(2) Real Pragmática del Emperador Carlos V de 31 de enero de 1530: “*Mandamos a los nuestros alcaldes del crimen que residen en las nuestras Audiencias y a los Justicias de los nuestros Reynos que cada y cuando que prendiesen personas algunas o tuviesen presos por delitos que ello deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente pueda haber commutación sin hacer de ello perjuicio a la parte querellosa; seyendo condenados en penas corporales, o en cortar pie o mano o destierro perpetuo u otras penas semejantes, o debiéndolo de ser condenados en tales penas, los conmutéis en las dichas penas en mandarles ir a servir en galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufriere la qualidad del delito, no sea menos de por dos años*”.

la cual se consentía la conmutación de penas corporales por el servicio de galeras.

La razón de la política española para el establecimiento de escuadras de galeras permanentes fue la defensa de las costas españolas e italianas amenazadas por los otomanos y a partir de 1550 ya era habitual la presencia de galeotes moros, turcos o renegados en la mayoría de las galeras españolas.

Felipe II, en 1566, ordena se imponga el servicio de galeras a los autores de delitos que hubieran de ser castigados con penas corporales, aunque se hubieran perseguido a instancia de parte y el agraviado perdonase al reo. Y con ocasión de la batalla de Lepanto, en 1571, la flota reunida por las potencias cristianas contra el Imperio otomano era de galeras. Suprimida la pena del servicio de galeras por la misma Casa de Austria en 1748, fue restaurada en 1784, si bien, al chocar con los sentimientos humanitarios que ya se vislumbraban, significó un ostentoso fracaso.

Ya en el siglo XIX, a medida que se potencia el cumplimiento de las condenas en los presidios norteafricanos, arsenales y obras públicas, fueron desapareciendo las galeras como modalidades de ejecución de las penas, aunque su nombre se mantiene en lo que hace referencia a las cárceles de mujeres hasta bien entrada la segunda mitad del siglo.

## LAS CASAS GALERA O DE CORRECCIÓN DE MUJERES

Ciertamente, en lo que respecta a la mujer delincuente, de forma paralela al funcionamiento de la pena de galeras para los hombres, habían surgido desde el siglo XVII casas de corrección femeninas que, por analogía con las masculinas, eran denominadas, como hemos visto, *casas-galera*. La diferente constitución física de la mujer y la inmoralidad que habría de producirse en caso de mezclar a las delinquentes con los galeotes en las embarcaciones, liberó a la mujer del servicio de galeras, debiendo extinguir sus condenas en edificios cerrados. A este tipo de establecimientos irían destinadas las mujeres que hubieran cometido delitos graves, las vagabundas y las de malas costumbres, de acuerdo con ese principio inequívoco de nuestra penología de la Edad Moderna de criminalizar la pobreza y la mar-

DISCURSOS DEL  
AMPARO DE LOS LEGÍTIMOS  
POBRES; Y REDUCCION  
De los fingidos y de la fundacion y principio de los  
Albergues de estos Reynos, y amparo de la  
miñicia dellos.

POR EL DOCTOR CRISTÓBAL PÉREZ  
de Herrera, Protomedico por su Magestad de las galeras de  
España, natural de la ciudad de Salamanca.

DIRIGIDOS AL PODEROSÍSSIMO  
Príncipe de las Españas, y del Nuevo Mundo, Don  
Filipe III. nuestro Señor, &c.



CON PRIVILEGIO.  
En Madrid, Por Luis Sanchez.

ginalidad, dentro de la nebulosa frontera que existía entonces entre la beneficencia y la represión del delito.

La galera femenina nace así como un establecimiento para castigar a la mujer vagabunda y delincuente con un discurso dominado por el elemento moralizador, además del estrictamente represivo.

La primera iniciativa surge en 1598, cuando el doctor Cristóbal Pérez de Herrera, primer médico real en las galeras de hombres, escribió un interesante opúsculo titulado “Discurso sobre la protección de los verdaderos pobres y reducción del número de los fingidos”, impreso en Madrid en ese año y dedicado al rey Felipe III, en el que se hace alusión a la cuestión de la penalidad de las mujeres.

Esta obra, dividida en diez capítulos, consagraba el cuarto al “Castigo y encarcelamiento de cautivos y vagabundos, para que se corrijan y arrepientan”. Pérez de Herrera escribía al efecto que:

*“...es un remedio y un expediente, porque hay suficientes medios para ocupar a los vagabundos en los reynos de Vuestra Magestad... empleándoles en galeras o en las minas de mercurio; parece también razonable y de toda justicia hacer construir algunos centros de reclusión para las mujeres delincuentes, vagabundas e inmORALES, en razón a su constitución más débil” (3).*

(3) PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal: *Discurso sobre el amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*. Edición, introducción y notas de Michel

Estas instituciones que fueron denominadas “Beaterios”, “Casas de Arrepentidas”, “Casas de Trabajo” y “Casas-Galera”, trataban de recuperar o aislar a mujeres de vida dudosa y especialmente de salvar el posible hijo ilegítimo de un abandono o infanticidio probable. A ellas fueron destinadas mujeres condenadas de dos años a reclusión perpetua, que debían trabajar el esparto, el bordado y otras labores manuales, cobrando un real o real y medio al mes.

Según Pérez de Herrera, estas casas deberían establecerse en Madrid, Valladolid, Granada y Sevilla y a la cabeza de cada una de ellas habría estar un *alcaide* y algunas mujeres de probada virtud, entre ellas la “madre” o “superiora”, para asumir la dirección del establecimiento, para consolar a las prisioneras, amonestarlas si fuera necesario y obligarlas a trabajar, recomendando la necesidad de que se acojan al patrocinio de algunas cofradías piadosas que puedan mantenerlas y sustentarlas.

Continuadora de la obra de Pérez de Herrera fue la Madre Magdalena de San Jerónimo, quien en 1608 había escrito un opúsculo, que ella denomina “Obrecilla”, titulado: “La *obrecilla* de Sor Magdalena de San Jerónimo: razón y reforma de la Galera y Casa Real, que el Rey, nuestro señor, manda hacer en estos Reynos, para castigo de las mujeres vagantes y ladronas, alcahuetas, hechiceras y otras semejantes” (4).

Sor Magdalena divide su obra en cinco capítulos, de los cuales en el primero y segundo –los más importantes–, se define el tipo de personas que serán recluidas: las mujeres vagabundas y deshonestas, las ladronas, las alcahuetas, las prostitutas, las pobres fingidas, etc., así como la forma de organizar las galeras: emplazamiento, alimentación, dormitorios, sala de trabajo, comedor y capilla; pozos y lavabos; prisión secreta; prisión y rigor; castigos a las reincidentes, etc.

---

Covillac. Madrid, Espasa-Calpe, Colecc. Clásicos Castellanos, nº 199, 1975. Discurso 4º: “Forma de reclusión y castigo para las mujeres vagabundas y delincuentes de estos reinos”.

(4) SERRANO SANZ, Manuel: *Apuntes para una bibliografía de escritoras españolas*, t. II, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1975, pp. 304-319. No se conoce el lugar y el año en que nació Sor Magdalena de San Jerónimo, pero si se sabe que hacia el año 1586 se dedicaba en Valladolid a recoger a mujeres que ejercían la prostitución, y que antes de 1598 había fundado allí una casa de arrepentidas, a cuya piadosa obra contribuía doña Magdalena de Ulloa con trescientos ducados anuales, y que por mandato de Felipe II se trasladó a Madrid para regir la galera de Santa Isabel. Estando en Madrid, en 1608 firmó su dedicatoria de la *Razón y forma de la Galera*, dirigida al rey don Felipe III.



A diferencia del resto de instituciones de encierro, estos primeros centros de reclusión exclusivamente femeninos, tenían una orientación marcadamente moralizadora y unos objetivos claramente dirigidos a corregir la naturaleza “viciada” de las mujeres encerradas en las mismas (5). Generalmente las mujeres eran recluidas por haber cometido pequeños delitos, por ser vagabundas o mendigas o, simplemente, porque no se ajustaban al modelo y a las funciones que la mujer debía cumplir en aquella época (6).

Con esta filosofía fueron erigidas en 1608 las dos primeras *casas-galera* de la Monarquía, en Madrid (Galera de Santa Isabel) y Valladolid (Casa de Probación), apoyándose en las experiencias previas de la Casa de reclusión de mujeres de Santa María Magdalena, de Madrid, instituida en 1587, y la Casa de Arrepentidas, de Valladolid, fundada en 1588, a las que no tardaron en seguir las de Granada, Zaragoza, Salamanca y Valencia (7).

(5) TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, p. 28.

(6) ALMEDA, Elisabet: “Pasado y presente de las cárceles femeninas en España”, *Sociológica* (6)2005, pp. 75-106.

(7) RAMOS VÁZQUEZ, Isabel: “Galeras y Casas de Corrección de Mujeres, ss. XVII-XIX”, en RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, María José (eds.): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 502.

De esta manera, durante el Antiguo Régimen la prisión tenía un sentido diferente para hombres y mujeres ya que si bien para los primeros fue un lugar de aflicción, para las segundas fue un lugar de adiestramiento moral, lo cual avanza la gran transformación que comienza a acusar la pena de prisión a la llegada de la Contemporaneidad (8). En consecuencia los principios básicos de las *galeras* de mujeres serían la vigilancia y la disciplina para “enderezarlas” y transformarlas en mujeres virtuosas, lo que demuestra el carácter moralizante y represivo a la vez de las primeras cárceles femeninas.

### LA CASA-GALERA DE BURGOS

Después de la de Valladolid (1608) y la de Salamanca (1749), la tercera *Casa-Galera* fundada en Castilla fue la de Burgos, que toma sus ordenanzas de la de Valladolid (9). Habría que llegar a 1796 para que el arzobispo de Burgos, don Juan Antonio de los Tueros y Llaguno (10), convirtiera el viejo hospital del Emperador en casa de corrección de mujeres.

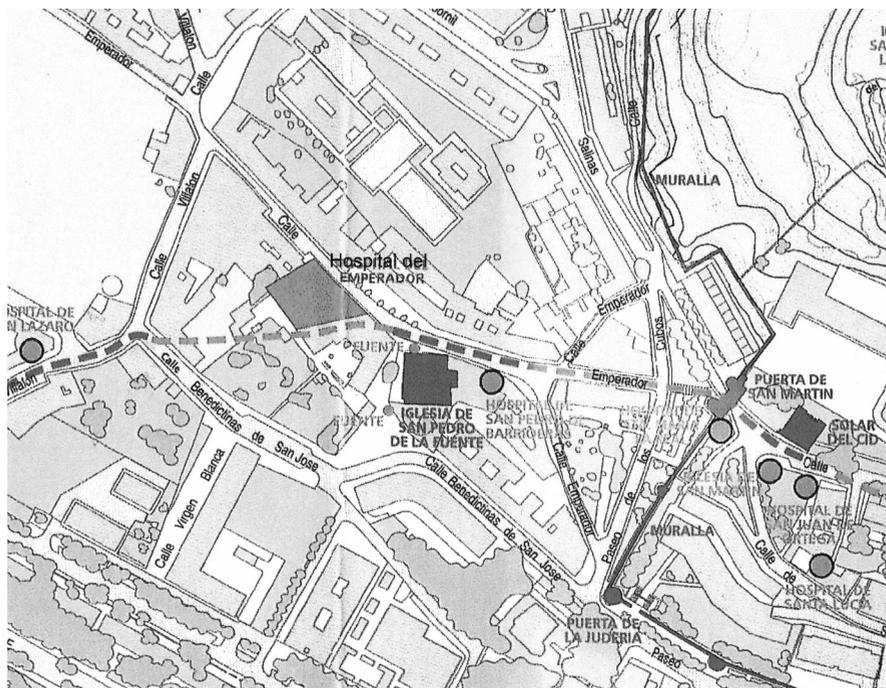
El Hospital del Emperador de Burgos había sido fundado por el rey Alfonso VI extramuros de la ciudad, en el barrio de San Pedro de la Fuente, el 22 de febrero de 1085, poniéndole bajo la administración del Arzobispo de Burgos, o del cabildo catedralicio en *sede vacante*, con el fin de asistir a los pobres y a los peregrinos, como se señala en la Carta de Fundación: “Ut serviant pauperibus et sustentationi

---

(8) LLORCA ORTEGA, José: *Cárceles, Presidios y Casas de Corrección en Valencia en el siglo XIX*, Valencia, 1992, p. 168.

(9) Sobre la Casa Pía de Arrepentidas de Santa María Magdalena, véase la *Escritura de Dotación y Constitución* de 1594 el AHN (Sección Clero), leg. 17364 y la *Institución del Patronato de Aprobación*, de 1605, leg. 17295, así como la Escritura de Cesión de dicho Centro de 1613, leg. 7851. Estos documentos han sido repertoriados por Isabel BARBEITO: *Cárceles de Mujeres en el siglo XVI. Razón y forma de la Galera. Proceso inquisitorial de San Plácido*, Madrid, Castalia, 1991, pp. 38-57. Vid. a este respecto: MOREL D'ARLEUX, Antonio: “Recogimientos y Cofradías del ‘pecado mortal’ en los siglos XVI y XVII, en CARRASCO, Raphaël (Coord.): *La Prostitution en Espagne. De l'époque des Rois Catholiques à la II République*, Presses Univ. Franche-Compté, 1994, p. 117.

(10) Don Juan Antonio de los Tueros y Llaguno nace en Trucios (Vizcaya), perteneciente a la Diócesis de Santander, en 1723. El 18 de diciembre de 1791 es preconizado arzobispo de Burgos, donde toma posesión el 12 de febrero de 1792, falleciendo en Burgos en 1797.



MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *El Camino de Santiago en la Provincia de Burgos*. Burgos, 1998 (Planos)

peregrinorum” (11). Para ello le dotó en primer lugar con la villa de Arcos y posteriormente con las de Rabé de las Calzadas, y la mitad de Villarmentero, Castellanos de Castro y Villasidro, además de otros muchos bienes y privilegios con los que se mantenían seis camas para pobres transeúntes y en los días de Cuaresma comida para trece pobres.

Alfonso VII confirmará, el 18 de abril de 1141, la entrega del Hospital del Emperador al Obispo y a la Iglesia burgalesa junto con el

(11) Vid: ANDRÉS, Alfonso: “El Hospital del Emperador en Burgos”, en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, ns. 88-89 (1944), pp. 382-390 y n° 90 (1945), pp. 449-455.

Item: PEÑA PÉREZ, Fco. Javier: “Alfonso VI y el Hospital del Emperador, San Lesmes y el Monasterio de San Juan de Burgos”, en MONGE SANTILLANA, Juan Cruz y CAMPO, Ovidio: *Hospitalidad y hospitales jacobeos en Castilla y León*, Burgos, Fundación San Antón y Universidad de Burgos, 2008, pp. [135]-152.

Vid. documento de dotación ACBu, vol. 71, n° 146, citado por SERRANO, Luciano: *El Obispado de Burgos y Castilla Primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid, 1935, 3 vols. Tomo III, pp. 63-65, doc. 25.

patrimonio ya citado, y bajo la autoridad de la mitra burgalesa permanecerá hasta su desaparición en el siglo XVIII (12). El Obispo nombraba un administrador, generalmente un clérigo, denominado *provisor*, quien era ayudado en su misión por otros clérigos, que serían reemplazados más tarde por unas mujeres piadosas llamadas *emparedadas*, por la reclusión en que vivían y que residían en una vivienda independiente aneja al hospital (13).

En la guerra fratricida entre el rey Pedro I y su hermanastro Enrique II el edificio quedó muy maltrecho, lo que motivó que el Trastámara indemnizara al hospital con un censo de 2.000 maravedíes anuales. Se reedificó en 1570, y el cardenal Zapata trasladó en 1601 a las monjas benedictinas del convento de San Cebrián de Los Ausines a los edificios antiguos de este hospital, que jamás conocería ya la



Calle del Emperador. Monasterio de S. José. MM. Benedictinas, donde estuvo situada la *Casa-Galera* de Burgos

(12) MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *El Camino de Santiago en la Provincia de Burgos*, Burgos, Diputación, 1998, p. 174.

(13) HUIDOBRO SERNA, Luciano: *Las peregrinaciones jacobeanas*, Madrid, 1950-1951, 3 tomos, II, pp. 195-211.

grandeza del tiempo de su fundación. No obstante logró mantener una dotación de doce camas, nueve para hombres y tres para mujeres, según se regulaba en las primitivas ordenanzas del cardenal don Francisco de Mendoza (1550-1566).

Hasta finales del siglo XVII se mantuvo esta situación, si bien en la segunda mitad del siglo XVIII había disminuido considerablemente el número de peregrinos y la demanda de camas para enfermos.

Por ello, el arzobispo don Juan Antonio de los Tueros decidió en 1796 reconstruir el hospital a sus expensas y ya con carácter de Casa de Corrección, remitiendo al Rey, para su aprobación la ordenanza que había de regentar la casa, iniciativa para la cual se encontró con la valiosa colaboración del canónigo don Lucas de Samaniego y Jaca, quien movido por las mismas piadosas intenciones que el arzobispo de los Tueros, decidió emplear sus rentas para el “sostenimiento de las mujeres mundanas”, que quedaran acogidas a dicho hospital.

#### ORDENANZA DE LA CASA-GALERA DE BURGOS

La ordenanza, que se apoyaba en la de Valladolid de 1608, bajo el epígrafe de “Ordenanza que el Muy Reverendo Sr. Arzobispo de Burgos presenta a Su Majestad para el gobierno espiritual y económico de la Casa de Instrucción y Corrección de mujeres jóvenes, a sus expensas, ha constituido en esta capital de su Diócesis” (14), contaba de 34 artículos que regulaban los diferentes aspectos organizativos del establecimiento, como la dotación; el número de reclusas; el objetivo reformador de la casa; el personal que trabajará en ella, entre los cuales el principal será el *alcaide*, con detalle de sus obligaciones; la rectora y la demandadera, con indicación de sus cometidos y los horarios que regirán en la casa; el aseo personal y la salud de las reclusas; el oratorio y las prácticas religiosas; y, por último las figuras del director subdelegado y la directora, quienes representarán a la casa ante el arzobispo patrono. (APÉNDICE DOCUMENTAL: Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos).

Al año siguiente, el rey Carlos IV, según una copia que obra en el Archivo Municipal de Burgos de 1835, y con la firma del valido Ma-

---

(14) AMBu. Cárcel, 6-44. Copia de 1835 de la Ordenanza del Arzobispo de los Tueros sobre la Casa de Corrección de Burgos (1797).

nuel Godoy, participa la aprobación real de las ordenanzas y constituciones que el arzobispo ha propuesto para la Casa de Corrección de Burgos:

*“El Rey ha visto con suma complacencia el celo con que V.I. ha dispuesto formar una Casa de Corrección de mujeres jóvenes que la necesiten, destinadas para ella por la justicia, y así manda darle las gracias en su real nombre por este servicio y desde luego conviene S.M. en aplicar para la dicha Casa de Corrección el edificio y rentas del antiguo hospital titulado del Emperador, que fue construido y dotado por el señor Alonso Sexto; y aprueba S.M. las ordenanzas y constituciones que V.I. ha extendido para el gobierno de la Casa de Corrección y se ha remitido con fecha de veinte y cuatro de septiembre próximo. Aranjuez, a 10 de enero de 1797. El Príncipe de la Paz. Sr. Arzobispo de Burgos”* (15).

De esta manera, la Casa de Corrección de mujeres de Burgos, situada en el antiguo Hospital del Emperador funciona como obra pía dependiente de la mitra burgalesa hasta el año 1835, con el paréntesis obligado de la Guerra de la Independencia, en cuyo transcurso, en 1812, el edificio sufrió un grave incendio por parte de las tropas napoleónicas. El nuevo arzobispo de la Diócesis, don Manuel Cid Monroy (16), acometió la reedificación del establecimiento y las obras concluyeron en 1822, dedicando el edificio íntegramente a la corrección de mujeres (17).

## LA CASA-GALERA Y LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Pero, como avanzábamos al principio, tras la muerte de Fernando VII el Estado Liberal acomete una serie de reformas, entre las cuales está la judicial, con la creación de nuevas audiencias y la extensión

---

(15) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de 10 de enero de 1797 de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (1835).

(16) ORCAJO, Pedro: *Historia de la Catedral de Burgos*, Burgos, Amigos de la Catedral, 1997, p. 174: Don Manuel Cid Monroy nació en Aguilar de Campos, del obispado de León, el 23 de octubre de 1743. Fue nombrado arzobispo de Burgos el 13 de diciembre de 1801, tomando posesión el 23 de mayo del año siguiente, falleciendo el 8 de noviembre de 1822 en su lugar de nacimiento, a donde se había retirado.

(17) FRANCÉS PÉREZ, Paula: *Historia de la Botica del Hospital del Rey de Burgos*, Madrid, Univ. Complutense, 1992, pp. 15-18.

de la administración de justicia a todos los ámbitos, territorial, provincial, de partido y municipal. En consecuencia, también el mundo penitenciario deberá pasar a depender directamente de los tribunales de justicia en su aplicación, con lo que empieza a ser cuestionada la actuación de las obras pías y de las instituciones religiosas que trabajan en la redención de las mujeres delincuentes.

Todo comienza cuando el regente de la Audiencia, don Florencio García Goyena (18), se dirige, el 8 de diciembre de 1835, al arzobispo de Burgos, don Ignacio Rives y Mayor (19), solicitándole información sobre la obra pía de la *Casa-Galera*, acompañando copia autorizada de sus constituciones, manifestándole que la nueva constitución de la Audiencia hace que haya desaparecido la cárcel del Adelantamiento y Chancillería y que las mujeres sean trasladadas de una cárcel a otra conviviendo con hombres y con peligro para su integridad y honradez.

El arzobispo contesta el 10 de diciembre de 1835 en el sentido de que inmediatamente será correspondido y se le remitirá la información solicitada, la cual le envía con fecha del día siguiente, y que es la que a continuación se expone:

*Informe sobre la Obra Pía llamada del Emperador, erigida en Casa de Corrección de mujeres jóvenes en virtud de Real Decreto de 10 de enero de 1797. El fundador de esta Obra Pía fue don Alonso el Sexto, quien erigió el establecimiento bajo el nombre de Hospital Real, dotándole de varias villas sobre las cuales les dio jurisdicción. Ya el anterior arzobispo, don José Javier Rodríguez de Arellano, añade que el Rey le dotó de cinco villas con todas sus pertenencias y le cedió a la dignidad episcopal, que es su patrono único y perpetuo administrador en lo espiritual y en lo temporal. En las constituciones que estableció se recogía que se diera de comer en cada uno de los días de Cuaresma a 14 pobres; que se mantengan seis camas con la ropa correspondiente para que se recojan seis pobres transeúntes y que se*

---

(18) RILOVA PÉREZ, Isaac: *De la Real Audiencia a la Audiencia Territorial. 50 años de Administración de Justicia en Burgos (1834-1884)*, Burgos, Institución Fernán González, 2012, pp. 29-30: Don Florencio García Goyena fue el tercer Regente de la Real Audiencia de Burgos, para la que fue nombrado el 5 de octubre de 1835, tomando posesión el 17 de ese mes, cargo en el que se mantuvo hasta el 9 de octubre de 1836, en que fue trasladado a la Audiencia Territorial de Madrid.

(19) ORCAJO, Pedro: *Historia de la Catedral de Burgos*, Op. cit., pp. 177-178: Don Ignacio Rives y Mayor nació en Barcelona el 5 de mayo de 1773, siendo nombrado arzobispo de Burgos el 25 de febrero de 1832, falleciendo el 31 de octubre de 1840.

*distribuyan ciertas fanegas de trigo en pan a las puertas del hospital en todos los viernes del año y en cada uno de los tres días de Pascua de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo. La fundación del Hospital del Emperador de que se habla en este informe, se perdió en el incendio que sufrió el establecimiento en 1812. Anteriormente el canónigo Samaniego empleó las rentas del Hospital para el sostén de mujeres mundanas, a las cuales alimentaba y cuidaba de que se las instruyese. Movidó por las mismas intenciones el arzobispo don Juan Antonio de los Tueros convirtió el Hospital del Emperador en Casa de Corrección e Instrucción de mujeres jóvenes, haciendo constituciones para su gobierno. Las rentas de esta Obra Pía ascienden a 264 fanegas y un celemín de trigo y 249 fanegas y un celemín de cebada de algunos pueblos y corporaciones y en 125 reales y 20 maravedíes de varias pensiones que tiene a su favor. También debe cobrar anualmente de la Real Caja de Amortización 1.871 reales procedentes de las rentas de capital y valor de las heredades que se vendieron por el Gobierno. Finalmente debe cobrar 88 reales anuales por réditos de un juro (20).*

Recibida esta información del Arzobispo, el regente dirige un escrito, con fecha 15 de diciembre de 1835, por conducto del ministro de Justicia, a la reina gobernadora doña María Cristiana exponiendo que

*“toda Audiencia lleva consigo la existencia o proyecto de cárceles, casas-galeras o de corrección de mujeres y la de Burgos carece ahora de unas y otras, aunque felizmente para la Audiencia hay un edificio que el celoso Arzobispo ofrece y que suplico a V.E, se sirva dirigir a la soberana piedad de la Regente para la subsistencia de este edificio con destino a Casa-Galera” (21).*

En contestación a este escrito, el Jefe Político reconoce que el Arzobispo prácticamente se ha desentendido del patronato y que “con miras paternas y benéficas” pretende encargar a la Junta Municipal de Beneficencia la administración de aquella casa. Estas Juntas municipales abarcaban competencias en relación con las casas de socorro, casas de maternidad, hospitales de enfermos convalecientes y locos y el socorro domiciliario. Por ello, la Junta no quiere asumir la responsabilidad de gestionar la *Casa-Galera*, entre otras

---

(20) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (10-12-1835).

(21) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (15-12-1835).



Calle del Emperador. Monasterio de S. José. MM. Benedictinas, donde estuvo situada la *Casa-Galera* de Burgos

razones por las consecuencias de orden penal que podría acarrearle el que alguna reclusa se fugare. Además, el presupuesto anual de la *Casa-Galera* era elevado (14.148 reales y 27 maravedíes) y las “rematadas” eran treinta y seis mujeres.

El 18 de julio de 1836 el Ayuntamiento aprueba la determinación tomada por la Junta Municipal de Beneficencia y se dirige al Jefe Político mediante oficio negándose a hacerse cargo de la *Casa-Galera*, argumentando que lo que antes era una fundación piadosa se había convertido en presidio de mujeres ya sentenciadas “que han sufrido el criterio penal legal, en vez de las que anteriormente se admitían, que eran las que estaban en camino de delinquir”. En consecuencia, dos días más tarde el Ayuntamiento contesta que tiene la obligación de atender a los asuntos locales, no a una institución que está al servicio de las siete provincias que componen la Audiencia Territorial, y que su presupuesto tiene que ser el de las demás *galeras* del reino, o sea con fondos del Gobierno de S.M. La respuesta del Jefe Político es la imposición de una multa de mil reales de sanción al Ayuntamiento, aunque éste argumenta que

*“la Casa-Galera, además de tener más de treinta reclusas, no son sólo de la ciudad y de la provincia, sino que en ella hay reclusas de las siete provincias de la Audiencia Territorial y que debería ser sostenida dicha casa, como todos los demás presidios y galeras del reino con dinero público”* (22).

El 6 de octubre de 1836 la Reina Gobernadora se dirige al Regente de la Audiencia de Burgos resolviendo que se establezca en la ciudad de Burgos la citada casa de corrección de mujeres según las ordenanzas aprobadas en 1797 y sin perjuicio de que el director nombrado por el Arzobispo se entienda con el Ministerio de Gracia y Justicia a través del Jefe Político, y al mismo tiempo tiene a bien retirar las 66 fanegas de trigo y cien ducados que el antiguo Hospital del Emperador tenía asignados y que habían sido transferidos al Real Hospicio, ordenando le sean devueltos a la *Casa-Galera* (23).

A esta casa deben acudir ahora, no sin una fuerte polémica sobre competencias, mujeres sentenciadas por los tribunales de las siete provincias de la demarcación de la Audiencia Territorial. El Arzobispado es el primero que quiere deshacerse de tan pesada carga y a tal efecto el presbítero don Francisco Morillo, administrador de la *Casa-Galera*, había dirigido una carta al Jefe Político de la provincia manifestándole que dicho establecimiento “convertido hoy en *Galera* de mujeres recogidas o penadas por el Tribunal de Justicia no podía sostenerse”, exponiendo la necesidad de cerrar el edificio si no era prontamente socorrido, ya que este establecimiento “no es para castigo, sino para instrucción y corrección”, y se está destinando al mismo a mujeres casadas, enfermas, embarazadas y presas por “delitos feos”, pues para ellas tienen los tribunales superiores establecidas *casas-galera* donde son mantenidas a costa del erario público, como es el caso de la *Casa-Galera* de Valladolid (24).

El Gobierno Superior Político contesta que habiendo recibido el escrito del presbítero don Francisco Morillo, administrador de la *Casa-Galera*, haciendo ver la necesidad de cerrar el establecimiento por falta de recursos y como el asunto era de gravedad e interés y

---

(22) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (20-07-1836).

(23) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (26-10-1836).

(24) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (21-10-1837).

como por otra parte carecía de poder para disponer de los fondos del Gobierno Político para el referido objeto, dispone la confección del correspondiente presupuesto por un quinquenio, que solucione el problema económico de las penadas y del personal del establecimiento y para el cual se pide, también, el concurso del Ayuntamiento (25).

Transcurre el quinquenio propuesto y la *Casa-Galera* sigue activa, puesto que se solicita la habilitación de un local para que se curen las enfermas procedentes de la misma, disponiéndose, a tal efecto, unos cuartos bajos del establecimiento (26).

### HACIA LA CLAUSURA DE LA CASA-GALERA DE BURGOS

Finalmente, el Real Decreto de 1º de abril de 1846 por el que se centralizó en la Dirección General de Presidios la administración de las casas de corrección de mujeres, somete las *casas-galera* a la Dirección General de Presidios, por lo que surge el proyecto de agregarla al Presidio Peninsular que existe en la ciudad. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en se manda observar el siguiente reglamento para su régimen y disciplina:

*Artº 1º Todas las casas de corrección de mujeres serán administradas por el Director General de Presidios, con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernación.*

*2º Las casas de corrección estarán situadas en Barcelona, Burgos, Badajoz, La Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca y si fuere necesario en Pamplona y Oviedo.*

*3º La demarcación de estas casas de corrección será el de los territorios de las Audiencias en que están situados, a excepción de Zaragoza y La Coruña que admitirán penadas de estas provincias en tanto no se establezcan en esos puntos.*

*El artº 78 establece que todos los dispositivos generales de la ordenanza de Presidios son aplicables a las casas de corrección de mujeres, encomendando a los Jefes Políticos la formación de asociaciones de señoras para dirigir las labores y enseñar a las mujeres (27).*

---

(25) AMBu. Cárcel, 6-44. Aprobación Real de la Ordenanza de la *Casa-Galera* de Burgos (18-06-1839).

(26) AMBu. 23-110 (Año 1845).

(27) Real Orden de 9 de junio de 1847.

Sin embargo el traslado no se puede llevar a cabo de inmediato y las penadas siguen cumpliendo sus penas en la *casa-galera* de San Pedro de la Fuente, y por esta razón don Francisco Morillo, administrador de dicha casa, vuelve a escribir al Intendente de rentas de la provincia para que le exima del pago de la cuota de contribución que por dicha casa se le pide. Aduce lo ya expuesto, que se halla ocupada como *casa-galera* por penadas criminales que a ella envían los tribunales de justicia. Se le responde que se encuentra justa esta reclamación, que además se halla recogida en la ley de 23 de mayo de 1845 sobre contribución de los edificios destinados a hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección y de beneficencia (28). En ese año son 41 las penadas existentes, todas por sentencia judicial, que se dedican a hilar, hacer media y a alguna otra labor mecánica. Las rentas de este establecimiento consisten en 500 fanegas de pan mediado, que producen en un quinquenio de 10.000 a 12.000 reales, con cuya cantidad se atiende al gasto de enfermería, camas, médico, cirujano y botica, culto, reparación del edificio y pago de las deudas de justicia, contando para su manutención con once cuartos diarios asignados por el Gobierno a cada una de las reclusas (29).

## CONCLUSIÓN

Realmente, iniciada ya la segunda mitad del siglo XIX, la nueva penología derivada de los Códigos Penales de 1822 y 1848, la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 y el nuevo correccionalismo surgido del Siglo de las Luces, determinan la supresión definitiva de las casas de corrección de mujeres o *casas-galera*, abandonando esta orientación moralista y penitente de la anterior penología y centralizando en la Dirección General de Presidios, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la administración de todos los correccionales de mujeres, unificando el régimen y la disciplina con el “Reglamento para las casas de corrección del Reino” de 9 de junio de 1847. Consecuentemente, la Real Audiencia de Burgos, en cumplimiento de la legislación vigente, que por necesidades económicas

---

(28) AMBu. C 1-7-16/17 (Año 1847)

(29) MADDOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España. Tomo 2. Burgos*, Madrid, 1845-1850. Reimpresión, Valladolid, Ámbito, 1984, p. 172.

se había visto obligada a postergar, ordenó el traslado de las reclusas de la *Casa-Galera* del antiguo Hospital del Emperador al Presidio del Monasterio de San Juan. Pero la proverbial saturación de este espacio carcelario aconsejó, en 1870, habilitar la antigua alhóndiga de la calle de Santa Águeda como segunda prisión burgalesa, complementaria del Penal de San Juan y destinada preferentemente a presos preventivos provinciales y a cárcel de mujeres (30).

La obra pía del arzobispo de los Tueros Había quedado en Burgos liberada en el año 1852, pero faltaban aún tres décadas para que en Alcalá de Henares se abriera la primera prisión dedicada íntegramente a la reclusión de mujeres, que también se denominó “galera”, cuyo reglamento de régimen interior, aprobado el 31 de enero de 1882, decía: “La penitenciaría de mujeres tiene por objeto la corrección y moralización de aquellas que por fallo de los Tribunales han sido condenadas a sufrir las penas que el Código señala desde la prisión correccional hasta la prisión perpetua” (31), pero esta vez ya a cargo de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL: ORDENANZA DE LA CASA-GALERA DE BURGOS

Artº 1º La subsistencia y gobierno espiritual y económico de esta Casa de Corrección ha de depender de la caridad y prudencia de los Rvdos. Arzobispos de Burgos, o del Venerable Cabildo en sede vacante, sin perjuicio en lo judicial de la real jurisdicción de los que la ejerzan, según se dirá, y para en parte de su dotación se agregan perpetuamente a ella las rentas del hospital contiguo para peregrinos, fundado en el año mil ochenta y cinco por el Sr. Don Alonso el Sexto, llamado del Emperador, cuyo instituto está sin observancia hace siglos, en cuyo patronato han de continuar como hasta aquí.

Artº 2º El número de reclusas estará en proporción a la renta y voluntad del patrono, fijándose inicialmente en veinticuatro. Servirán sus dependientes, en lo que sea posible, para el régimen de esta Casa, con el estipendio y cargas que asigna el Sr. Arzobispo.

---

(30) RILOVA PÉREZ, Isaac: *La Prisión en la Historia. 75 años Centro Penitenciario de Burgos. Exposición retrospectiva*, Burgos, Bicomunicación, 2007, p. 18.

(31) MARTÍNEZ GALINDO, Gema: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España*. Madrid, 202, p. 357 y ss.

Artº 3º No siendo este establecimiento de castigo, sino para instrucción y corrección, no deberán ser enviadas por la Justicia “aquellas mujeres de delitos feos que merezcan pena corporal”. Se supone, además, que la calidad de las mujeres que se destinen a esta Casa ha de ser dictada por la Justicia con expresión del tiempo (de condena), según se acostumbra, lo que ha de constar lo uno y lo otro por testimonio.

Artº 4º El Sr. Arzobispo nombrará un alcaide, que estará casado y que vivirá en la casa contigua al Hospital.

Artº 5º El alcaide tendrá un libro “a media margen” donde se anotarán las entradas y condenas, a la izquierda y las salidas en libertad a la derecha. Los jueces podrán y deberán visitar la Casa e inspeccionar los libros cuando les parezca.

Artº 6º El alcaide cuidará de las llaves de las primeras puertas de la calle, que sólo se abrirán a las personas que tengan autoridad y a los dependientes, no permitiéndose subir a las habitaciones de las reclusas a ningún hombre o mujer, ni siquiera a familiares.

Artº 7º Ni el alcaide ni su familia se mezclarán en el gobierno de la Casa, a no ser que sean llamados por la rectora, que le llamará en caso de “alboroto o quimera” entre ellas.

Artº 8º Cuando los jueces giren visita, se les franqueará la puerta y se les enseñarán los libros y cuanto pidan.

Artº 9º El Obispo nombrará una rectora que vivirá de día y de noche en la habitación de las reclusas, sin perderlas de vista y a quien deberán obedecer. Ha de ser viuda o soltera, de 40 años a lo menos, sana, de arregladas costumbres, sin nota de haber sido castigada por la justicia, hábil en las labores de su sexo y que sepa escribir y sumar. Cobrará dos reales y medio diarios y la comida.

Artº 10º Jamás saldrá de la Casa con pretexto alguno, pero se le permitirá salir de quince en quince días en los domingos una tarde, desde las tres a las cinco y otras dos horas en verano. Podrá ir a misa temprano los días de fiesta por espacio de media hora.

Artº 11º Habrá una demandadera a las órdenes de la rectora que vivirá fuera de la Casa e irá una vez al día a llevar la provisión diaria.

Artº 12º Será obligación de la demandadera la provisión de agua para la Casa y recogerá y entregará los encargos a través del torno.

Artº 13º La rectora distribuirá los servicios por semanas: barrer, fregar, servir en el refectorio, leer en la comida, etc.

Artº 14º Nombrará entre las reclusas una vicerrectora, la que parezca con más juicio y mejor conducta, pudiendo dispensarla de los oficios.

Artº 15º En el verano se levantarán todas a las cinco y en invierno a las seis. Los días de fiesta una hora más tarde. Cenarán en toda estación a las ocho y a las nueve se recogerán.

Artº 16º Habrá un cuarto destinado para ropería y el día en que entren las reclusas se les ha de dar a cada una todo vestido interior y exterior y tres camisas si no las tuvieren. Las ropas que traigan se desecharán si estuvieran inservibles y se aprovecharán si estuvieran útiles. Se las ha de lavar y limpiar a todas cuando entren y si vinieren enfermas o contagiadas no se les dará cosa alguna de ropa, se llamará al cirujano y se les llevará al hospital correspondiente hasta que se curen y vuelvan.

Artº 17º Cuando suceda este caso pasará un oficio el Director Subdelegado al que cuide o gobierne el hospital para la custodia de aquella mujer, avisando cuando se recupere sin dejarla salir hasta que llegue el alcalde de la Casa a hacerse cargo de ella y conducirla a la Casa con seguridad.

Artº 18º La Rectora cuidará del aseo interior de la Casa y de las reclusas; las hará trabajar a sus horas; cuando a la vista de sus labores, a las que nada sepan, procurará instruir las y podrá imponerlas algún castigo suave o cerrarlas en caso de riña, alboroto o hurto leve o de proferir palabras indecentes y escandalosas, dando al punto aviso al Director.

Artº 19º Para evitar las salidas y toda comunicación se establecerá un oratorio en donde oigan Misa los días de precepto, recen sus devociones, confiesen y comulguen los días primeros de las tres Pascuas, en el de Todos los Santos, Asunción de Nuestra Señora, Ascensión del Señor, San Miguel y San Pedro. Para el cumplimiento parroquial se ha de avisar al cura correspondiente y en cuanto a las confesiones determinará el Director lo que convenga para que no falten en los días señalados.

Artº 20º La Rectora cuidará del aseo del oratorio. El Sr. Arzobispo nombrará un capellán que les diga Misa en los días festivos entre siete y ocho de la mañana en verano y entre ocho y nueve en invierno. Recibirá ochenta ducados al año, cincuenta fanegas de trigo y casa.

Artº 21º Sus obligaciones, además de la Misa serán cobrar las rentas y llevar los asientos correspondientes de los gastos ordinarios y en las vísperas de confesión asistirá a preguntarles la Doctrina Cristiana a las reclusas.

Artº 22º El Sr. Arzobispo nombrará a un prebendado para Director Subdelegado, que será el inspector de la Casa y del cumplimiento de sus

obligaciones de todos los dependientes, dando cuenta al Arzobispo de todos los hechos extraordinarios que ocurran.

Art° 23° Ha de celar el Director en todos los ramos de la Casa y de la observancia puntual de estas ordenanzas y procurar la mejor armonía con los jueces y autoridades y si alguna reclusa comete delito de pena corporal avisará al Corregidor o Alcalde para que se la traslade a la cárcel sin que pueda volver a la Casa en tiempo alguno.

Art° 24° Cuando sea preciso mudar a algún dependiente se lo comunicará al Sr. Arzobispo. Revisará las cuentas y no hará gastos extraordinarios.

Art° 25° Como hay entre las mujeres ciertos cuidados y ministerios propios del sexo y ajenos del carácter e inteligencia del hombre, exige la decencia y el buen orden que así como debe haber una persona de respeto y de clase que como Subdelegado Director cele y esté a la vista de todo cuanto sea compatible con su dignidad, haya también otra de sexo femenino (Directora), de iguales circunstancias y de las más principales del pueblo, que también por caridad y por el tiempo que ésta le diese, visite a las reclusas y cuide de lo que se dirá en los capítulos siguientes.

Art° 26° Deberá hacer un cuarto separado en la Casa para ropería, cuya llave tendrá la Directora dejando a la Rectora por inventario la precisa para el servicio diario de la Casa y de las reclusas. La Directora todos los domingos, examinará su limpieza interior, la de sus camas y dormitorios, e informará si alguna padece enfermedad oculta para avisar al cirujano y ordenar su separación.

Art° 27° Este examen deberá hacerlo prolijamente o mandarlo hacer cuando se reciban antes de entregarlas la ropa. Se informará de las labores que sepa hacer cada una y de su instrucción en la Doctrina.

Art° 28° Según la habilidad de cada una, así las proporcionará las labores, ya sean de hilado, medias, calceta o costura, etc.

Art° 29° Tendrán las reclusas facultad de trabajar las labores que gusten si ellas mismas se las buscan; y toda la ropa nueva de la casa que trabajen será recompensada a criterio de la Directora, pero no la vieja.

Art° 30° Por mano de la Directora se entregarán en los domingos las labores o primeras materias dando a cada una de las reclusas lo que puedan trabajar en la semana y al próximo domingo se hará lo mismo repartiéndolo los estipendios estipulados. Todo lo que ganen será para ellas, menos una octava parte que irá para la Rectora.

Art° 31° Por lo dicho se infiere que la Directora ha de concurrir a esta Casa todos los domingos a los menos por la mañana o por la tarde y en esta visita reconocerá la Casa acompañada de la Rectora, quien le infor-

mará del cumplimiento de cada una, del aseo y de cuanto hubiere sucedido. Escuchará a las reclusas si tuvieren quejas de la Rectora o de otros dependientes.

Artº 32º Por esta misma visita semanal las preguntará la Doctrina Cristiana y las leerá por algún rato un libro devoto; las consolará en cuanto pueda y les dará aquellos alivios que no las sean perjudiciales.

Artº 33º Si después del tiempo de su reclusión fuese oportuno remitir a alguna a la casa de sus padres o parientes, se tratará con el Director y se le pagará el viaje. Será conducida con persona segura y carta a la justicia y se obligará al conductor a traer testimonio de su entrega.

Artº 34º Si para el desempeño de todas estas obras heroicas de caridad quisiera el Director valerse de alguna o algunas de igual clase que la suya, será muy laudable y lo podrá hacer previa aprobación del Director y conocimiento del Obispo.

## FUENTES

AMBu.: Rfs. Ns. 6-44, 7-206, 7-238, 23-5, 23-93, 23-94, 23-95, 23-110, 23-122 y C 1-7-16/17.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMEDA, Elisabet: "Pasado y presente de las cárceles femeninas en España", *Sociológica* (6) 2005, pp. 75-106.
- ANDRÉS, Alfonso: "El Hospital del Emperador en Burgos", en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, ns. 88-89 (1944), pp. 382-390 y nº 90 (1945), pp. 449-455.
- BARBEITO, Isabel: *Cárceles de Mujeres en el siglo XVI. Razón y forma de la Galera. Proceso inquisitorial de San Plácido*, Madrid, Castalia, 1991.
- CARASA SOTO, Pedro: *Historia de la Beneficencia en Castilla y León. Poder y pobreza en la sociedad castellana*, Valladolid, Universidad, 1991.
- : Pedro: "Pobreza y asistencia social", en VV. AA. *Historia de Burgos*, III. Edad Moderna (2), Burgos, CAM. 1992, pp. 45-92
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta; "Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género". *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, nº 5, 2006: [portal.uclm.es/descargas/idp.../mujeresenprision](http://portal.uclm.es/descargas/idp.../mujeresenprision) [1][1]vicentacervello.pdf

- FOUCAULT, Michel de: *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI, 1976.
- FRAILE, Pedro: *Vigilar y castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987.
- FRANCÉS PÉREZ, Paula: *Historia de la Botica del Hospital del Rey de Burgos*, Madrid, Univ. Complutense, 1992.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos: *La Reforma de las cárceles*, Madrid, M° de Justicia, 1978.
- : *La ideología correccional de la Reforma Penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, Edisofer, 2006.
- : “Las casas de corrección de mujeres: un apunte histórico”, en VV.AA.: *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos*. Libro Homenaje al Profesor Doctor don Ángel Torío López, Granada, 1999, pp. 587 y ss.
- HUIDOBRO SERNA, Luciano: *Las peregrinaciones jacobeanas*, 3 Tomos. Madrid, 1950-1951.
- LÓPEZ, Victoria: *El cepo y el torno. Reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Fundamentos, 2009.
- LLORCA ORTEGA, José: *Cárceles, Presidios y Casas de Corrección en Valencia en el siglo XIX*, Valencia, 1992.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *El Camino de Santiago en la Provincia de Burgos*, Burgos, Diputación, 1998.
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España*, Madrid, 2002.
- MOREL D'ARLEUX, Antonio: “Recogimientos y Cofradías del ‘pecado mortal’ en los siglos XVI y XVII”, en CARRASCO, Raphaël (Coord.): *La Prostitution en Espagne. De l'époque des Rois Catholiques à la II République*, Presses Univ. Franche-Comté, 1994.
- ORCAJO, Pedro: *Historia de la Catedral de Burgos*, Burgos, Amigos de la Catedral, 1997.
- PEÑA PÉREZ, Fco. Javier: “Alfonso VI y el Hospital del Emperador, San Lesmes y el Monasterio de San Juan de Burgos”, en MONGE SANTI-LLANA, Juan Cruz y CAMPO, Ovidio: *Hospitalidad y hospitales jacobeanos en Castilla y León*, Burgos, Fundación San Antón y Universidad de Burgos, 2008, pp. [135]-152.
- PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal: *Discurso sobre el amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*. Edición, introducción y notas de Michel Covillac. Madrid, Espasa-Calpe, Colecc. Clásicos Castellanos, nº 199, 1975.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel: “Galeras y Casas de Corrección de Mujeres, ss. XVII-XIX”, en RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, María

- José (edits.): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 495-515.
- RILOVA PÉREZ, Isaac: *La Prisión en la Historia. 75 años Centro Penitenciario de Burgos. Exposición retrospectiva*, Burgos, Bicomunicación, 2007.
- : *De la Real Audiencia a la Audiencia Territorial. 50 años de Administración de Justicia en Burgos (1834-1884)*, Burgos, Institución Fernán González, 2012.
- SERRANO, Luciano: *El Obispado de Burgos y Castilla Primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid, 1935, 3 vols.
- SERRANO SANZ, Manuel: *Apuntes para una Biblioteca de Escritoras Españolas (desde el año 1401 al 1833)*, (2 tomos), Madrid, Biblioteca de Autores Española, 1975.
- SOLERY LABERNIA, José: *Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección*, Madrid, 1906.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.